



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2021.

ACTOR: ALDO MONES ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de agosto de dos mil veintiuno¹.-----

VISTOS a) los oficios **IEE/PRE-2702/2021** y **IEE/PRE-2730/2021**, signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus respectivos anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro y veintisiete de junio a las trece horas con veinticinco minutos y catorce horas con cuarenta minutos respectivamente; **b)** el estado procesal que guardan los autos, y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veinticuatro de junio se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente: -----

"ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por ALDO MONES ROMERO, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia."

A mayor abundamiento, se transcribe la parte que interesa del considerando sexto referente a los efectos de la resolución en cita: -----

"6. EFECTOS

En resumen, luego de las argumentaciones de hecho, de derecho, de las subsunciones a la norma y de la decisión adoptada, es que se producen en consecuencia, los siguientes efectos:

I. Se ordena a la Oficialía Electoral, a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y al Secretario Ejecutivo, que previa coordinación que en el ámbito de su competencia

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en específico.

les corresponda, remitan de inmediato, junto con las constancias recabadas, el proyecto de resolución del expediente SE/PES/AMR/155/2021, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, todos del Instituto Electoral, en el que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el PES, para que ésta resuelva en el plazo de ley de cuarenta y ocho horas.

II. Se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como a su Consejero Presidente con la presente sentencia y demás constancias que forman parte del expediente en que se actúa, a fin de que determinen si el Secretario Ejecutivo incumplió con su deber de cuidado, en términos de la normativa aplicable, así como de ser el caso, aplique las sanciones que correspondan”.

Siendo la citada resolución notificada a las partes el veinticuatro de junio.-

II. Los días veinticuatro y veintisiete de junio, mediante los oficios de cuenta, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copias certificadas de la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que consideró decretar por una parte la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor respecto de los actos anticipados de campaña, y por la otra, concedió las medidas cautelares respecto de la posible vulneración de los Derechos de la Niñez, ello como una medida razonable y proporcional respecto de las fotografías de los menores de edad publicadas en el perfil personal de Facebook del denunciado. Asimismo, remitió la constancia de notificación efectuada al actor. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente al rubro indicado, resolviendo en lo sustancial lo siguiente: -----

“(…) SEGUNDO. Respecto a los Actos Anticipados de Campaña, ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Respecto a la posible Vulneración de los Derechos de la niñez, se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente al rubro citado en los términos y consideraciones de la presente Resolución. (...)”

En virtud de lo transcrito y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

-----CONSIDERACIONES-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Oficialía Electoral, a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y al Secretario Ejecutivo, previa coordinación que en el ámbito de su competencia les correspondiera, a remitir la documentación



correspondiente a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a efecto de que ésta se pronunciara respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor dentro del expediente **SE/PES/AMR/155/2021**.

II. Del análisis de la documentación de cuenta se advierte que el veintidós de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió el expediente **SE/PES/AMR/155/2021**, considerando decretar por una parte la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor respecto de los actos anticipados de campaña, y por la otra, concedió las medidas cautelares respecto de la posible vulneración de los Derechos de la Niñez, ello como una medida razonable y proporcional respecto de las fotografías de los menores de edad publicadas en el perfil personal de Facebook del denunciado, siendo dicha resolución notificada el veintitrés de junio, lo que se corrobora con la cédula de notificación realizada, misma que obra en autos. Además de que, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, se dio vista a la Contraloría Interna y al Consejero Presidente, ambos del Instituto Electoral del Estado, a fin de que determinaran lo correspondiente respecto a lo señalado en el considerando 6, numeral II, de la sentencia en cita, lo que se corrobora con los acuses de notificación que obran en autos.

En atención a lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa, al pronunciarse la autoridad responsable respecto de lo ordenado.

Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de fecha veinticuatro de junio, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 BIS, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

SEGUNDO. Téngase a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veinticuatro de junio dentro del expediente en que se actúa. -----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

POA/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY